



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

CIRCULAR NUM. 273.

En la Gacet. de Madrid se han publicado las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria. — Negociado 2.º

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde, Regidor Síndico, y Secretario del Ayuntamiento de Luarca, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de primera instancia de Luarca pide autorizacion para procesar al Alcalde, Regidor Síndico, y Secretario del Ayuntamiento de la expresada villa: de él resulta:

Que José Casariego denunció al juzgado de primera instancia que dichos funcionarios exigian derechos por la expedicion de pasaportes á Ultramar y el extranjero, sin embargo de privarlo la legislacion vigente. Al ratificarse en su denuncia Casariego dijo que entregó 104 rs. que le habian pedido, como coste de las diligencias, al escribiente de la Secretaría del Ayuntamiento, quien le dijo eran 42 para el Alcalde y el resto para el Secretario; pero que habiendo solicitado del Alcalde la condonacion de lo que le pertenecia, accedió á ello; citó otros sugetos á quienes tambien se habian exigido sumas por igual concepto; y evacuadas las citas, resulta que en efecto se exigen derechos cuya distribucion se hace entre los citados Alcalde, Regidor Síndico, y Secretario, dándose 20 rs. al primero, el cual deja ocho para los escribientes; 42 al segundo, que cede cuatro á los mismos, y 24 reales al tercero, si bien con los 104 se paga el coste del pasaporte Real que son 43 ó 44 rs., y ademas el porte del correo, papel sellado y comprobacion de las partidas de bautismo; que siempre se han exigido iguales derechos, añadiendo algunos testigos que hace 40 años costaban mas, siendo los escribientes de la Secretaría los que

cobran y corren con los expedientes relativos á pasaportes para Ultramar.

Despues de varias diligencias á peticion fiscal, ofició el juzgado al Gobernador para que dijera si los Alcaldes, Síndicos y Secretario de aquel concejo y otros habian solido percibir alguna cantidad por razon de derechos ó con el nombre de tales por la formacion de dichos expedientes; y caso afirmativo, dijera si estaba tolerado como costumbre.

El Gobernador contestó que de antiguo estaba en práctica exigir honorarios por la formacion de los expresados expedientes; pero que creyendo conveniente organizar este servicio, habia consultado sobre esto al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Promotor fiscal, viendo comprobado lo que motivó la denuncia, y á pesar de que en todos tiempos habia regido la costumbre de exigir mas ó menos derechos por la expedicion de pasaportes; que esto mismo se viene practicando en otros concejos, segun la comunicacion del Gobernador, consideró incurso á los citados concejales en el art. 327 y otros del Código penal, por lo que, y sin perjuicio de la consulta del Gobernador, debia solicitarse del mismo la autorizacion para procesar á aquellos. Antes de asi hacerlo, preguntó el juzgado al Gobernador si se habia resuelto la consulta hecha al Gobierno de S. M.; y como contestase negativamente, pero que con fecha 25 de Enero último (1853) la habia reproducido, asegurando que no habia duda se hallaba en práctica consentida por las autoridades la percepcion de derechos en la formacion de los expedientes de esta clase, concluyendo con pedir las diligencias actuadas para imponer los oportunos correctivos si en la exaccion de derechos hubiera habido algun exceso, dictó auto el juzgado, disponiendo se reclamase de dicha Autoridad el oportuno permiso para procesarles, remitiendo compulsas de las diligencias, y poniéndolo todo en conocimiento de la Audiencia del territorio. Y el Gobernador, conforme con el parecer del Consejo provincial, negó al juzgado la autorizacion solicitada.

Considerando que la práctica constantemente observada de exigirse derechos por las diligencias que se practican para la expedicion de pasaportes á Ultramar, no tan solo en dicha poblacion, sino en toda la provincia, hace ver la buena fé con que han procedido en su exaccion las Autoridades y demás funcionarios que en aquellas intervienen:

Considerando que dicha exaccion ha sido á mayor abundamiento tolerada por las Autoridades superiores de la provincia que,

lejos de impedirle, aun despues de esta denuncia, han elevado sobre esto consulta al Gobierno de S. M., de todo lo que se deduce que no existe la culpabilidad en que funda el juzgado el procesamiento;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Oviedo y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—*San Luis.*—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria—Negociado 2.º

Excmo. Sr.: pasado á informe del Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar á D. Juan Barris, Alcalde de San Quintin de Mediona, ha consultado lo siguiente:

«El consejo ha examinado los adjuntos expedientes y testimonio que respectivamente han instruido el Gobernador de la provincia de Barcelona y el Juez de primera instancia de Igualada sobre autorizacion para procesar á D. Juan Barris, Alcalde de San Quintin de Mediona; y de ellos resulta:

Que ante dicho juzgado se presentó denuncia por José Marqués, vecino de San Quintin, en la que manifestó que hallándose en casa de un vecino suyo, fué arrestado por el Teniente de Alcalde de la misma, en cuyo estado permaneció incomunicado por espacio de un dia, entregándole despues á los mozos de escuadra para que le condujesen á Villafranca de Panadés á las órdenes del Comandante militar, quien al cabo de muchos dias lo puso en libertad:

Que recibida la declaracion al mismo Teniente de Alcalde, despues que Marqués se ratificó en la denuncia, y apareciendo, que si habia procedido al arresto de aquel era por las fundadas sospechas que tenia de su conducta y antecedentes, y en cumplimiento de las reiteradas órdenes de la autoridad militar, el juzgado dictó auto contra Barris y mandó que se pusiese esta ocurrencia en conocimiento del Gobernador de la provincia.

Que esta autoridad creyó debia impetrar el juzgado el permiso para proceder contra el Teniente de Alcalde, porque los excesos que se le imputaban los habia cometido en el ejercicio de sus funciones administrativas; y como el juzgado no se conformase con esta resolucion, y declarase que era innecesaria la autorizacion cuyo auto fué confirmado por la Audiencia del territorio, remitió el expediente al Ministerio para los efectos del art. 42 del Real decreto de 27 de Marzo de 1850.

De los antecedentes remitidos posteriormente al Consejo resulta una comunicacion del Alcalde de San Quintin, en la que dice que entre los innumerables males que trajo al pais la infausta época de las revoluciones, fué el mas terrible la profunda immoralidad que se inculcó en la mayor parte de los que ocupan el último puesto de la escala social, especialmente en las comarcas que á causa de su disposicion topográfica han estado durante largos años dominadas por la rebelion. En ellas se vé el espectáculo casi increíble de que numerosos vecinos, supeditados á unos cuantos hombres, que ó por los crímenes que cometieron unidos á las hordas facciosas, ó por las relaciones que mantuvieron con aquellos, han adquirido sobre los ánimos una secreta pero terrible influencia. Tal era, dice, la situacion con que estuvo luchando desde que tomó posesion de la Alcaldía de aquella villa, una de las que mas crecido contingente habia dado á las filas rebeldes, y en que la Autoridad se veia en la dura alternativa de llenar los deberes de su encargo á todo trance, ó de abandonar á merced de unos pocos, la hez de la poblacion, la propiedad y seguridad de sus conciudadanos. Blanco por lo mismo del profundo encono de los que á toda costa tratan de remover un obstáculo que se oponia á la realiza-

cion de sus planes, procuraron armarle toda clase de celadas, hasta que en la noche del 46 de Agosto de 1850 enviaron á José Marqués con el encargo de cumplir algun proyecto de venganza, que indudablemente hubiera ejecutado, segun la obstinacion y ademan sospechoso con que anduvo siguiendo, si la presencia de un Regidor del Ayuntamiento y la de un criado suyo no le hubieran impedido llevar á cabo sus intenciones.

Teniendo pues presente las continuas y estrechas prevenciones que le habia dirigido el Comandante militar de Villafranca para que vigilando incansablemente sobre todos los que por sus antecedentes pudieran infundir sospechas, y atendidos los pésimos de Marqués en las pasadas guerras, procedió gubernativamente á su detencion, y aprovechando la ocasion de pasar por aquella villa el cabo y algunos mozos de escuadra de Arbós, entregó al preso á fin de que lo pusieran á disposicion de dicho Comandante militar.

Resulta por último de una comunicacion del Capitan general de Cataluña que ni en la Comandancia general de Igualada, ni en la de la provincia, ni tampoco en la misma Alcaldía de San Quintin, obraba documento alguno ni instruccion que diera relacion de órdenes dadas por el Comandante general del distrito á los Alcaldes del mismo respecto á los malhechores ó sospechosos de tales, en el estado excepcional de aquella Capitanía general:

Visto el art. 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia, por el que se dispone que los Alcaldes y sus Tenientes, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder de oficio á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos, siempre que constare que lo son, ó que haya racional fundamento para presumirlos tales:

Visto el art. 406 del reglamento de los juzgados de primera instancia, que establece que en la formacion de estas diligencias serán considerados los Alcaldes ó sus Tenientes como delegados y auxiliares de los juzgados, y subordinados por lo tanto á ellos:

Considerando que al proceder el Alcalde de San Quintin de Mediona contra José Marqués, no lo hizo en cumplimiento de las órdenes que, como dice, se le habian comunicado por la Autoridad militar, puesto que segun aparece del expediente no resulta se le hubiese dado órden ni instruccion alguna respecto á malhechores ó sospechosos de tales, en el estado excepcional de aquella Capitanía general:

Considerando que las medidas que adoptó el Alcalde contra dicho sujeto, á quien reputó criminal por los antecedentes y motivos que para ello le asistían, fueron propios y peculiares de la policia judicial, con arreglo á lo dispuesto en el art. 33 del reglamento provisional antes citado, é independiente por lo tanto de sus atribuciones gubernativas;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. que la autorizacion es innecesaria.»

Y habiéndose dignado S. M. la REINA (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1853.—*El Conde de San Luis.*—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Remitido al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en el año de 1851, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente en que el Juez de Hacienda de la provincia de Sevilla pide autorizacion para procesar al Ayuntamiento de Pedroso en 1851 del cual resulta que José María Gallego, de la propia vecindad, presentó al juzgado un escrito de denuncia en que decia que, hallándose administrados los ramos de consumos del Pedroso por su Ayuntamiento en 1850, vino recaudando sus ingresos el encargado D. José Rivero; pero que no pudo menos, como otros varios vecinos, de sorprenderse que habia exigido cuotas por el consumo del aceite, como apareciera de las papletas que presentaba, cuyas cantidades se habian devuelto á muchos que reclamaron contra la ilegitimidad del impuesto:

Que esto dió margen á que personas influyentes de la poblacion se constituyeran medianeros para traer el asunto á un arreglo ó acomodamiento que aquietara los ánimos é hiciera desaparecer los vestigios de un delito penado por el Código, lo que en efecto consiguieron allanándose la Autoridad á devolver á los contribuyentes las cantidades abonadas por dicho concepto:

Que no estaba autorizada ni era legal la contribucion referida lo prueba el haberse devuelto porcion de sumas á los contribuyentes y no haber compelido á su pago á los que la resistian, circunstancias que daban por resultado que el impuesto sobre el consumo de aceite ha sido arbitrario, ya en su origen, ya en su aplicacion, ó destino á que se le asignara, y de aqui la culpabilidad del Alcalde en la exaccion de la derrama, y su responsabilidad determinada en el Código como empleado publico, á fin pues de que se hiciera efectiva pidió que se admitiera la justificacion que ofrecia, y evacuado todo y dado por bastante se impetrase del Gobernador la autorizacion para procesar á los culpables:

Admitida la justificacion resulta de las declaraciones de algunos testigos que pagaron cierta cantidad por el consumo de aceite, en el concepto de que seria repartimiento vecinal, si bien acudieron á que se les devolviese luego que supieron se habia adoptado esta medida, lo que tuvo lugar en unos y en otros no:

Hay asimismo otras varias declaraciones de mayores contribuyentes reducidas á que el Ayuntamiento se hizo cargo de administrar los ramos de consumos de dicha villa lo cual ejecutó; pero muy entrado el año se aperció de que iba á resultar un déficit considerable, por lo que resolvió derramar la sama equivalente entre los cosecheros del aceite, cuyo artículo no se habia administrado, creyendo bastante con los demas: al efecto se reunió el Ayuntamiento con los mayores contribuyentes, y reconociendo el reparto ó lista provisional, se hicieron algunas reformas, sin embargo de las cuales se quejaron varios vecinos, lo que dió margen á que de nuevo se reuniese el Ayuntamiento, los mayores contribuyentes, y otros de inferior escala, acordando retirar ciertos contribuyentes, y sustituir sus cuotas con un repartimiento entre varios cosecheros mayores contribuyentes, como así se efectuó; oyendo decir por último que se habian efectuado las citadas devoluciones:

Resulta asimismo una comunicacion de la Administracion de contribuciones indirectas, en que se dice que el Gobernador autorizó á la municipalidad en 28 de Febrero de 1850 para repartir al vecindario la contribucion de consumos, y los recargos afectos á ellos, mediante á que los gremios de consumos no habian admitido el encabezamiento parcial, ni se presentaron licitadores en las subastas verificadas al intento, quedando á eleccion de la municipalidad el adoptar el repartimiento expresado, ó la administracion de los derechos por su cuenta, con la circunstancia de responder en este caso de la contribucion, sin afectar al pueblo con ninguna clase de derramas; que por las papeletas se comprende que el medio adoptado por el Ayuntamiento fué el de administracion por su cuenta, en cuyo caso la exaccion está bien hecha; pero de ninguna manera puede autorizarse la cobranza de otras partidas por medio de repartimiento, por que si déficit ha podido resultar debe abonarlo de su peculio la municipalidad:

Fundado el Fiscal en estas observaciones, y considerando que hubo un abuso por parte de la municipalidad acordando un reparto, para cuya cobranza necesitaba autorizacion, creyó debia pedirse permiso para procesar al Ayuntamiento, con tanta mas razon quanto que habiendo afianzado de calumnia el denunciador, no debia haber inconveniente en sustanciarse la causa, porque la municipalidad podrá obtener la reparacion en definitiva si no ha cometido el delito que se le imputa. Y el juzgado, conforme con este dictámen, pidió al Gobernador la autorizacion que le fué denegada, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 98 de la Real instruccion para la cobranza de la contribucion de consumos de 23 de Mayo de 1845, segun el cual los medios que adoptará el Ayuntamiento para hacer efectiva dicha contribucion serán:

1.º El encabezamiento parcial de los derechos de cada ramo con los cosecheros, fabricantes ó tratantes de él.

2.º El arrendamiento total de los derechos ó los parciales de cada ramo.

3.º La administracion por cuenta del mismo pueblo.

Y 4.º El repartimiento.

Visto el art. 99 que dispone que la adopcion de los medios que quedan señalados seguirán el orden de preferencia de su numeracion de menor á mayor:

Visto el art. 114 de la misma instruccion, segun el cual, en el caso de establecerse la recaudacion de los derechos por cuenta del Ayuntamiento y no cubra su importe el del encabezamiento general del pueblo, se procederá en el primer dia del mes de Diciembre á hacer el repartimiento del déficit que resulte con el aumento que en el mismo se menciona:

Considerando queno habiendo tenido efecto los dos primeros medios que previene el art. 98 citado para hacer efectiva la contribucion de consumos, tubo el Ayuntamiento que adoptar el siguiente por el orden que establece el art. 99 de la misma instruccion, ó sea el de administrar por su cuenta dicha contribucion:

Considerando que segun el art. 114 de dicha Real disposicion el Ayuntamiento estaba facultado para repartir el déficit que resultaba del importe total de los cupos, cuya medida adoptó, no solo de la manera que previene el referido artículo, sino citando para mayor solemnidad á los mayores contribuyentes y segun algunos testigos, á otros contribuyentes de escala inferior, de todo lo que se deduce que el Ayuntamiento obró en estricta observancia de las disposiciones vigentes;

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Sevilla.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 29 de Noviembre de 1853. —San Luis.—Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Por Real orden circular de esta fecha se manda á los Regentes de las Audiencias que al remitir á este Ministerio en los primeros dias de Enero próximo el discurso de apertura, acompañen el estado de que trata el art. 102 de la instruccion del procedimiento civil publicada por Real decreto de 30 de Setiembre último, manifestando las mejoras de que los referidos Tribunales la crean susceptible.

Los deseos de S. M. al dictar esta medida son los de conocer los resultados que ofrezca en la práctica la reforma indicada; y como, atendiendo al corto tiempo trascurrido desde su aplicacion en los juzgados de primera instancia es donde puede haber mas datos reunidos, porque ya en ellos habrá pendientes muchos asuntos que todavia no se hayan elevado al conocimiento del Tribunal superior, la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que consultando V. S. con los otros jueces de primera instancia de esa capital, y puesto de acuerdo con los mismos, manifieste á la posible brevedad á esta Secretaría del Despacho, en informe fundado en los casos hasta hoy sometidos á su respectiva deliberacion, las ventajas ó inconvenientes que en su concepto ofrezca la aplicacion de la mencionada instruccion; indicando á la vez las reformas que puedan introducirse en ella y permitan los principios de *economia* y *celeridad* en los procedimientos, que constituyen una de sus esenciales bases.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos expresados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1853.—Geroná.—Sr. Decano de los Jueces de primera instancia de.....

Lo que se inserta en este periódico para su debida publicidad. Logroño 27 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

CIRCULAR NUM. 274.

Encargando á los Alcaldes, Guardia civil y demas agentes de vigilancia que si hallaren el cadáver cuyas señas se estampan, procedan á su levantamiento dándome parte de ello.

El Gobernador de Navarra con fecha 20 del actual me dice lo siguiente:

El Juez de primera instancia de esta Capital con fecha 17 del actual me dirige el siguiente oficio:

«Habiendo aparecido en la mañana del 28 de Noviembre último á las orillas del río Arga y punto de la Rochapea, extramuros de esta Capital, un caballo ahogado, pero enjaezado y con freno, que hizo temer que el que lo montaba, que segun datos era D. Miguel Miranda, Cirujano de las villas de Urdax y Zugarramundi, que hacía dias padecía en genaciones mentales, pudo sufrir la desgracia de ahogarse mas abajo del pueblo de Villaba, adopté con el objeto de averiguar su paradero, la práctica de varias diligencias que creí compatibles con las circunstancias de aquel hecho y mis atribuciones judiciales, las cuales fueron evacuadas con la mayor actividad por mis delegados y demas funcionarios á quienes ha sido preciso encomendarlas, sin que á pesar de su buen celo, haya sido posible encontrar la persona del referido D. Miguel Miranda. En tal caso, he acordado tambien oficiar á V. S. como lo hago en la seguridad que me prometo de su no menor celo en obsequio á la administracion de justicia de que adoptando directamente por su parte con los Señores Alcaldes de los pueblos de la provincia las medidas que crea convenientes, pueda encargárlas con insercion de las señas que acompañan del citado sujeto, que estén á la vista de si apareciese en sus respectivos pueblos ó jurisdicciones ó tuvieren noticia de algun hecho que tenga relacion con su persona, para que den inmediatamente el oportuno aviso, y de encontrar su cadáver, para que proceda á su levantamiento y practiquen diligencias con asistencia de Escribano ó en su defecto del Secretario y de dos profesores de cirugía y medicina, por las que hagan resultar si tiene heridas, de que clase y con que instrumentos han podido ser causadas, sus ropas dinero ó efectos que se le encuentren, y lo demas que observaren, para que pueda venirse en conocimiento de si sufrió la desgracia de ahogarse ó alguna otra con ocasion de robarle ó con otro motivo: sin perjuicio del resultado que puedan dar estas diligencias, pudiera V. S. con el mismo objeto hacer circular la nota suficiente de esta comunicacion á los Sres. Gobernadores de las provincias que le parezcan del caso, si viéndose acusado el recibo para unirlo á la causa á los efectos que hubiere lugar.

Cuyo oficio traslado á V. S. esperando se servirá dar las órdenes oportunas á los Alcaldes de la provincia de su digno mando, para que si en sus jurisdicciones respectivas apareciese dicho cadáver cuyas señas apear con al margen procedan á su levantamiento, y de lo cual espero se servirá V. S. darme el correspondiente aviso.

Señas de D. Miguel de Miranda.

Estatura 5 pies, edad de 38 á 40 años, pelo negro, barba cerrada, cara redonda, nariz afilada, ojos azules. Vestia, chaqueton de paño color de café oscuro, bufanda, chaleco de seda con dibujos de color, camisa de percal fina, franja de paño interior, pantalón de paño rayado, calzoncillos de algodón ó lana, zapato alto, medias de hilo blancas.

Y en su consecuencia he dispuesto anunciarlo por medio de este periódico oficial á fin de que los Alcaldes, Guardia civil y á mas encargados de vigilancia procedan á su cumplimiento caso de ser hallado el citado cadáver. Logroño 28 de Diciembre de 1853.—El Gobernador, Manuel Luis del Corral.

Comision superior de Instruccion primaria de Logroño.

Se halla vacante la Escuela de niños del pueblo de Préjano,

cuya dotacion consiste en 2000 rs. vn. anuales casa para el maestro y las retribuciones. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes acompañadas de los documentos correspondientes en la Secretaria de esta Comision, dentro del término de treinta dias. Logroño 21 de Diciembre de 1853.—E. P. Manuel Luis del Corral.

A propuesta del patrono de la Escuela gratuita de niñas de esta Capital, se ha acordado por la comision que la plaza de maestra vacante de dicho establecimiento con el sueldo de 2920 reales anuales cuyo anuncio se hizo en el Boletín de 14 del corriente se provea en virtud de las oposiciones que están convocadas para el 27 de Enero próximo, y que por su resultado se continúe á su tiempo la correspondiente terna de las Maestras que fueren aprobadas á dicho Patrono para que tenga lugar la elección. Logroño 23 de Diciembre de 1853.—E. P. Manuel Luis del Corral.

Debiendo proveerse la plaza de Secretario del Ayuntamiento de la villa de Nalda, dotada en 2100 rs. y 40 por gastos de escritorio, se anuncia al público para los efectos prevenidos en el Real decreto de 19 de Octubre último á fin de que los aspirantes presenten sus solicitudes al Alcalde de dicha villa en el término de un mes. Logroño 16 de Diciembre de 1853.

Prévia autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa se saca á pública subasta el horno de Paya perteneciente á los propios de la misma, cuyo remate será el dia seis de Enero próximo de diez á doce de su mañana en el por postor bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento admitiendo el cuarteo á las cuarenta y ocho horas del remate. Nabajun 5 de Diciembre de 1853.—El Alcalde presidente, Atanasio Morales.

Comision provincial de instruccion primaria de Navarra.

Escuelas de oposicion.

La escuela completa de niños de la villa de Caseda se halla vacante por dimision de D. Santiago Juarrero que la desempeñaba: su dotacion es 3000 rs. fijos pagados en metálico y por trimestres vencidos de los fondos municipales, 600 mas por retribuciones de los niños y 400 reales que se abonan por razon de alquiler de casa.

Tambien está vacante la de igual clase de niñas de la villa de Peralta, con el sueldo de 2000 rs., casa y las retribuciones de las niñas con arreglo al Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Estas dos plazas se proveerán por oposicion el dia 24 de Enero próximo ante el Tribunal de censura establecido en esta capital, en conformidad con las disposiciones del citado Real decreto y Real orden de 7 de Junio de 1850 los ejercicios de oposicion tendrán lugar el mencionado dia á las 9 de la mañana en una de las salas del Gobierno de provincia.

Los aspirantes presentarán sus instancias debidamente documentadas en la secretaria de esta comision provincial para el dia 29 del indicado mes de Enero de 1854. Pamplona 13 de Diciembre de 1853.—El presidente, Antonio Algre Dolz.—Antonio Lopez, secretario.

En la Imprenta y Librería de Don Jorge Albo calle de Portales número 83, se hallan de venta los recibos de Talon para las contribuciones territorial y de subsidio, el papel de hilo, y puestas en cuadernos, tambien están impresos los apendices á los amillaramientos con arreglo al último modelo, así como los demas documentos necesarios para las estadísticas, todo á precios benéficos.

Imprenta, Lit. y Lib. de Arbizu Hermanos